



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N° 04841-2011-PHC/TC

LIMA

MARCIAL HUAMÁN GALINDO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 16 días del mes de abril de 2013, reunido el Tribunal Constitucional, en sesión de Pleno Jurisdiccional, con la asistencia de los magistrados Uviola Hani, Vergara Gotelli, Mesía Ramírez, Beaumont Callirgos, Calle Hayen, Etc Cruz y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia con el voto singular en el que confluyen los magistrados Vergara Gotelli y Eto Cruz

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Percy Huamán Galindo, a favor de don Marcial Huamán Galindo, contra la sentencia de la Tercera Sala Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 480, su fecha 13 de julio de 2011, que declaró infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 29 de octubre de 2010 el recurrente interpone demanda de hábeas corpus contra el Juez del Segundo Juzgado Penal Supraprovincial Especializado en Derechos Humanos y Terrorismo de Ayacucho, don Percy Vargas Ayala, y los vocales integrantes de la Primera Sala Especializada en lo Penal de Huamanga, señores Arce Villar, Vega Fajardo y Zambrano Ochoa, solicitando que se declare la nulidad de las resoluciones de fechas 2 de noviembre de 2009 y 25 de enero de 2010, que desestimaron el pedido de liberación condicional con redención de la pena por el trabajo y estudio del favorecido; asimismo, solicita que una vez repuestos sus derechos se dicte una nueva resolución judicial en la que se disponga la inmediata libertad del actor. Se alega la afectación a los derechos al debido proceso, a la motivación y a la tutela procesal efectiva.

Al respecto afirma que la solicitud de liberación condicional del actor fue ingresada a la mesa de partes del INPE el 25 de setiembre de 2009, es decir en plena vigencia de lo establecido por el Decreto Legislativo N.º 927, sin embargo el juzgado emplazado desestimó su pedido señalando que para la liberación condicional no es computable la redención de la pena y que la Ley N.º 29423 prohíbe otorgar la liberación condicional, lo que fue confirmado por la Sala Superior con el mismo criterio. Arguye que los emplazados se apartaron de lo establecido en las citadas normas y en la jurisprudencia constitucional sin que hayan motivado su decisión, por lo que considera que corresponde la nulidad de las resoluciones cuestionadas.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP N° 04841-2011-PHC/TC

LIMA

MARCIAL HUAMÁN GALINDO

Realizada la investigación sumaria el favorecido ratificó los términos de la demanda y agregó que ha cumplido los requisitos establecidos en el Decreto Legislativo N.º 927. Por otra parte el Juez penal emplazado señala que la norma procesal aplicable en el tiempo es la que se encuentra vigente al momento de resolver el pedido. De otro lado, los vocales superiores demandados aducen que el favorecido ingresó su solicitud de liberación condicional el 16 de octubre de 2009 cuando ya se encontraba vigente la Ley N.º 29423, que derogó el mencionado decreto legislativo.

El Séptimo Juzgado Especializado en lo Penal de Lima, con fecha 18 de marzo de 2011, declaró fundada la demanda por considerar que las resoluciones cuestionadas no se encontraban debidamente motivadas ya que el favorecido presentó su solicitud de beneficio penitenciario el 25 de setiembre de 2009.

La Sala Superior revisora revocó la resolución apelada y reformándola declaró infundada la demanda por considerar que el expediente del beneficio penitenciario fue presentado ante la Mesa de Partes Única de los Juzgados Penales de Ayacucho con fecha 16 de octubre de 2009, por lo que resulta de aplicación la Ley N.º 29423 que es la vigente al momento de presentarse la petición ante el Juez

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El objeto de la demanda es que se declare la nulidad de la Resolución de fecha 2 de noviembre de 2009 y su confirmatoria por Resolución de fecha 25 de enero de 2010, a través de las cuales los órganos judiciales emplazados desestimaron la solicitud del beneficio penitenciario de liberación condicional del favorecido, en la ejecución de sentencia que viene cumpliendo por el delito de terrorismo (Incidente N.º 00019-1992-14-0501-JR-PE-02).

Con tal propósito se denuncia la presunta vulneración al derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, en conexidad con el derecho a la libertad personal del beneficiario, pues en los hechos de la demanda se alega que la solicitud de liberación condicional fue ingresada a la mesa de partes del INPE en plena vigencia de lo establecido por el Decreto Legislativo N.º 927 (25 de setiembre de 2009); no obstante, los emplazados manifiestan que el favorecido ingresó su solicitud de liberación condicional el 16 de octubre de 2009, cuando ya se encontraba vigente la Ley N.º 29423 que derogó la norma permisiva del beneficio penitenciario.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP N° 04841-2011-PHC/TC

LIMA

MARCIAL HUAMÁN GALINDO

Análisis del caso materia de controversia constitucional

2. La Constitución establece en el artículo 139.º, inciso 22, que el régimen penitenciario tiene por objeto la reeducación, rehabilitación y reincorporación del penado a la sociedad, lo cual a su vez es congruente con el artículo 10.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que señala que “el régimen penitenciario consistirá en un tratamiento cuya finalidad esencial será la reforma y la readaptación social de los penados”. Al respecto este Tribunal ha precisado en la sentencia recaída en el expediente N.º 010-2002-AI/TC, FJ 208, que los propósitos de reeducación y rehabilitación del penado “[...] suponen, intrínsecamente, la posibilidad de que el legislador pueda autorizar que los penados, antes de la culminación de las penas que les fueron impuestas, puedan recobrar su libertad si los propósitos de la pena hubieran sido atendidos. La justificación de las penas privativas de la libertad es en definitiva proteger a la sociedad contra el delito”.
3. Es por ello que el Régimen Penitenciario debe condecir con la prevención especial de la pena que *hace referencia al tratamiento, resocialización del penado (reeducación y rehabilitación) y a cierta flexibilización de la forma en que se cumple la pena*, lo cual es acorde con lo señalado en el artículo 139º, numeral 22, de la Constitución. De otro lado, la prevención general de la pena obliga al Estado de proteger a la nación contra daños o amenazas a su seguridad, lo que implica la salvaguarda de la integridad de la sociedad que convive organizada bajo la propia estructura del Estado, lo cual es conforme a lo establecido en el artículo 44º de la Constitución, que reconoce en el Estado el deber de proteger a la población de las amenazas a su seguridad [Cfr STC 00033-2007-PI/TC].
4. En cuanto a la controversia constitucional planteada en la demanda se debe señalar que las normas que regulan el acceso a los beneficios penitenciarios no son normas penales materiales sino normas de derecho penitenciario, por lo que sus disposiciones deben ser consideradas como normas procedimentales; sin embargo este Tribunal ha precisado en la sentencia recaída en el Expediente N.º 2196-2002-HC/TC (Fundamentos 8 y 10) que en el caso de las normas procesales penales rige el principio *tempus regis actum* que establece que la ley procesal aplicable en el tiempo es la que se encuentra vigente al momento de resolverse el acto, no obstante la legislación aplicable para resolver un determinado acto procedimental que atañe a los beneficios penitenciarios es la que rige en la fecha en la cual se inicia el procedimiento destinado a su otorgamiento; esto es la norma de la materia vigente al momento de la presentación de la solicitud para acogerse a éste.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP N.º 04841-2011-PHC/TC

LIMA

MARCIAL HUAMÁN GALINDO

5 El Tribunal Constitucional ha tenido la oportunidad de precisar que "(...) la no concesión de determinados beneficios penitenciarios para los condenados por el delito de terrorismo u otros de lesa humanidad, no es, per se, contraria al inciso 22) del artículo 139º de la Constitución. No se deriva, en efecto, de dicho dispositivo constitucional un mandato al legislador para que los prevea en la ley, en cuya ausencia, negación u omisión, éste pueda incurrir en un vicio de inconstitucionalidad, (...) [pues] la no concesión de los beneficios penitenciarios para los condenados por el delito de terrorismo [no] infrinj[e] per se el principio de igualdad, toda vez que se justifica en atención a la especial gravedad del delito en cuestión y a los bienes de orden público constitucional que, con su dictado, se persigue proteger" [STC 0010-2002-AI/TC FJ 209 y 211]. Y es que la política criminal del Estado frente al delito de terrorismo se encuentra justificada en la especial gravedad del delito que involucra la violación de derechos y libertades fundamentales, de valores democráticos y del resguardo de la paz y la seguridad nacional, entre otros. Esto no implica, desde luego, la prohibición absoluta de los beneficios penitenciarios puesto que su *negación total vaciaría de contenido el principio resocializador del Régimen Penitenciario que la Constitución ha establecido* [STC 00033-2007-PI/TC FJ 50].

6. Ahora bien, con la dación del Decreto Legislativo N.º 927 (publicado el 20 de febrero de 2003) se establecieron los beneficios penitenciarios libertarios de *redención de la pena por el trabajo y la educación y la liberación condicional* a los condenados por el delito de terrorismo, sujetos a los presupuestos legales establecidos en dicha norma. Sin embargo el Poder Legislativo ha expedido la Ley N.º 29423 (publicada con fecha 14 de octubre de 2009) a través de la que se prevé la improcedencia de los beneficios penitenciarios de *i) la redención de la pena por el trabajo y la educación, ii) la semilibertad y iii) la liberación condicional* a los condenados por el delito de terrorismo (implicando ello la prohibición en adelante de todos los beneficios penitenciarios libertarios para los condenados por dicho delito), precisando en su Disposición Transitoria Única que en cuanto a *los condenados por el delito de terrorismo, que durante la vigencia del Decreto Legislativo N.º 927 hayan solicitado el beneficio de la redención de la pena por el trabajo y la educación, se les aplicará el cómputo de este beneficio conforme a dicho decreto hasta la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley* (su fecha de publicación 14 de octubre de 2009), regulación que resulta acorde a lo establecido en la jurisprudencia de este Tribunal en cuanto a la aplicación de las normas procedimentales de ejecución penal que atañe a los beneficios penitenciarios.

7. En este sentido, en lo que respecta a la petición del beneficio penitenciario de liberación condicional, el cual permite al penado egresar del establecimiento



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP N° 04841-2011-PHC/TC
LIMA
MARCIAL HUAMÁN GALINDO

penitenciario antes de haber cumplido la totalidad de la pena privativa de libertad impuesta, se debe señalar que *tal decisión la efectúa el juez atendiendo concurrentemente al cumplimiento de los requisitos legales y a la estimación que obtenga de una eventual rehabilitación y resocialización respecto a cada interno en concreto*. Tal es el criterio adoptado por este Tribunal en la sentencia recaída en el caso *Máximo Llajaruna Sare* (Expediente N.º 1594-2003-HC/TC FJ 14), en la que señaló que “La determinación de si corresponde o no otorgar a un interno un determinado beneficio penitenciario, en realidad, no debe ni puede reducirse a verificar si este cumplió o no los supuestos formales que la normatividad contempla (...)”, pues el elemento determinante se encuentra graduado por la manifestación de la rehabilitación del interno que cree convicción en el juzgador de que –en momento anticipado– le corresponde su reincorporación a la sociedad.

- 8 Si bien en estricto los beneficios penitenciarios *no* son derechos fundamentales sino garantías previstas por el derecho de ejecución penal, cuyo fin es concretizar el principio constitucional de resocialización y reeducación del interno, no cabe duda de que aun cuando los beneficios penitenciarios no constituyen derechos, su denegación, revocación o restricción del acceso a los mismos debe obedecer a motivos objetivos y razonables, por lo que la resolución judicial que se pronuncia al respecto debe cumplir con la exigencia constitucional de la motivación de las resoluciones judiciales que señala la Constitución en su artículo 139º, inciso 3.

En este sentido resulta imprescindible subrayar que “[l]a Constitución no garantiza una determinada extensión de la motivación, por lo que su contenido esencial se respeta siempre que exista fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto y, por sí misma, exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si esta es breve o concisa, o se presenta el supuesto de motivación por remisión” [véase entre otras la sentencia recaída en el Expediente N.º 1230-2002-HC/TC, FJ. 11].

9. En el presente caso de las instrumentales y demás actuados que corren en los autos se desprende que *i*) mediante escrito de fecha 25 de setiembre de 2009 el actor solicitó que *se organice su expediente de liberación condicional* (fojas 225); *ii*) a través del Oficio N.º 741-2009-INPE/20-442-D, de fecha 14 de octubre de 2009, recibido por la Mesa de Partes Única de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho el 16 de octubre de 2009, se remitió el *Expediente de Liberación Condicional del actor*; *iii*) por Resolución de fecha 2 de noviembre de 2009 el Juzgado Penal Supraprovincial Especializado en Derechos Humanos y Terrorismo de Ayacucho declaró improcedente la concesión del aludido beneficio penitenciario (fojas 295), y, *iv*) a través de la Resolución de fecha 25 de enero de 2010 la Sala Superior



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04841-2011-PHC/TC
LIMA
MARCIAL HUAMÁN GALINDO

emplazada confirmó la resolución apelada (fojas 308).

10. Que el Juez ordinario al emitir la Resolución de fecha 2 de noviembre de 2009 (fojas 295) que desestima el pedido de liberación condicional del actor sostiene.

En materia de beneficios penitenciarios la norma aplicable es la vigente para la solicitud ante el órgano jurisdiccional (...); [h]abiéndose determinado que la norma aplicable al presente caso es la Ley N.º 29423 que en su artículo dos establece la improcedencia de beneficios penitenciarios a los condenados por [el] delit[o] de terrorismo (...) tanto por redención de la pena por trabajo y la educación, la semilibertad y la liberación condicional, resulta improcedente la petición (...) del recurrente.

A su turno la Sala Superior emplazada por Resolución de fecha 25 de enero de 2010 (fojas 308) confirmó la desestimación del aludido pedido señalando que:

(...) la solicitud para el otorgamiento del beneficio penitenciario de Liberación Condicional del sentenciado Marcial Huamán Galindo ha ingresado al órgano jurisdiccional el día dieciséis de octubre del año dos mil nueve, conforme se tiene del sello de recepción en el Oficio remitido por el director del Establecimiento Penal de Ayacucho (...), esto es cuando ya se encontraba en vigencia la Ley 29423 que deroga el Decreto Legislativo 927 y prohíbe la concesión de beneficios penitenciarios a los sentenciados por el delito de terrorismo (.).

De lo expuesto se aprecia que los órganos judiciales emplazados han cumplido con la exigencia constitucional de la motivación de las resoluciones judiciales, adecuada a las condiciones legales de la materia, al expresar en sus fundamentos una objetiva y razonable justificación a efectos de desestimar el pretendido beneficio penitenciario el cual señala que *la solicitud destinada a su concesión fue presentada ante el órgano judicial el 16 de octubre de 2009, en el momento en que se encontraba vigente la Ley N.º 29423, que proscribe su procedencia*. En efecto, para el caso que atañe a los beneficios penitenciarios este Tribunal ha establecido que la norma penitenciaria vigente aplicable en el tiempo es la que se encuentra vigente al momento en que se inicia el procedimiento destinado a su otorgamiento, esto es la norma de la materia vigente al momento de la presentación de la solicitud para acogerse a éste, *resultando que dicho momento se encuentra determinado por la presentación de la solicitud ante el órgano judicial, que en el caso se dio con fecha 16 de octubre de 2009 cuando se encontraba vigente la Ley N.º 29423, que restringía dicho beneficio penitenciario*, pues este beneficio, a diferencia de la redención de la pena, se concede por el juzgador determinado por la ley (en el caso el Juez de ejecución). Este criterio ya ha sido anteriormente aplicado por este



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N° 04841-2011-PHC/TC

LIMA

MARCIAL HUAMÁN GALINDO

Tribunal Constitucional en las sentencias recaídas en los expedientes N.ºs 02387-2010-PHC/TC y 04059-2010-PHC/TC al referir que *la ley aplicable es la que se encontraba vigente al momento de presentarse la petición ante el juez y no como erróneamente considera el recurrente la fecha en que recurre a la autoridad administrativa para organizar (o armar) su expediente para la obtención del beneficio de libertad condicional.*

Entonces de lo anteriormente expuesto se aprecia que la determinación judicial contenida en las resoluciones cuestionadas no resulta inconstitucional toda vez que para el caso del actor existe una limitación normativa a efectos de la no concesión del beneficio penitenciario de libertad condicional que se encuentra determinada por la Ley N.º 29423, regulación que estuvo vigente al momento en que su solicitud fue presentada ante el órgano judicial

11. En consecuencia la demanda debe ser desestimada al *no* haberse acreditado afectación al derecho a la motivación de las resoluciones judiciales *ni* a los derechos reclamados en la demanda, en conexidad con el derecho a la libertad personal del actor.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda de hábeas corpus de autos al no haberse acreditado la afectación de los derechos de la libertad personal invocados en la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI
MESÍA RAMÍREZ
BEAUMONT CALLIRGOS
CALLE HAYEN
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico:

OSCAR BLAZ MUÑOZ
SECRETARIO RELATOR
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP N° 04841-2011-PHC/TC

LIMA

MARCIAL HUAMÁN GALINDO

VOTO SINGULAR DE LOS MAGISTRADOS VERGARA GOTELLI Y ETO CRUZ

Por los fundamentos que pasamos a exponer, disentimos de lo sostenido por nuestros colegas, pues nuestro voto es porque la demanda se declare fundada.

1. En el presente caso el recurrente interpone demanda de hábeas corpus con el objeto de que se declare la nulidad de la Resolución de fecha 25 de enero de 2010 expedida por la Primera Sala Especializada en lo Penal de Huamanga, que declaró improcedente su solicitud de liberación condicional. La sentencia en mayoría declara infundada la demanda, pues considera que la resolución cuestionada se encuentra debidamente motivada, dado que expone adecuadamente la justificación de la desestimación del pedido de liberación condicional, al señalar que *“la solicitud destinada a su concesión fue presentada ante el órgano judicial el 16 de octubre de 2011, que en el momento en que se encontraba vigente la Ley 29423, que proscribe su procedencia [que los condenados por delitos de terrorismo y/o traición a la patria no podrán acogerse a los beneficios penitenciarios de redención de la pena]”*. Concluye afirmando que *“este Tribunal ha establecido que la norma penitenciaria vigente aplicable en el tiempo es la que se encuentra vigente al momento que se inicia el procedimiento destinado a su otorgamiento, esto es, la norma de la materia vigente al momento de la presentación de la solicitud para acogerse a éste, resultando que dicho momento se encuentra determinado por la presentación de la solicitud ante el órgano judicial, que en el caso se dio con fecha 16 de octubre de 2009 cuando se encontraba vigente la Ley N° 29423, que restringía dicho beneficio penitenciario, pues este beneficio, a diferencia de la redención de la pena, se concede por el juzgador determinado por la ley (en el caso el juez de ejecución)”*.
2. Es decir, la mayoría considera que la resolución de la Segunda Sala Penal Liquidadora Permanente de Arequipa no es arbitraria porque ha establecido adecuadamente el momento a partir del cual cabe aplicarse la Ley 29423 que excluye de beneficios penitenciarios a los condenados por terrorismo y/o traición a la patria. Este momento –se afirma- es a partir de que se presenta la solicitud ante el juez. Esta conclusión de la mayoría nos parece, sin embargo, incorrecta. Y es que si bien la concesión del beneficio penitenciario de liberación condicional es otorgada por el juez, el inicio del procedimiento no se efectúa ante éste, sino, de acuerdo con el artículo 54° del Código de Ejecución Penal, ante el Consejo Técnico Penitenciario, quien en un plazo de diez días debe organizar el expediente de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP N.º 04841-2011-PHC/TC

LIMA

MARCIAL HUAMÁN GALINDO

liberación condicional, a efectos de remitirlo luego al juez de ejecución penal, quien de acuerdo con el artículo 55º del Código de Ejecución Penal es quien concede el beneficio.

3. Tenemos entonces que si la norma procesal exige que la solicitud se presente ante el Consejo Técnico Penitenciario, para que éste a su vez lo derive al juez de ejecución penal, la aplicación de la norma sustantiva de ejecución penal (beneficio penitenciario) en el tiempo, debe corresponder al momento en que se presenta la solicitud ante dicho órgano y no ante el juez.
4. En el presente caso, el recurrente planteó su pedido ante el referido Consejo Técnico el 25 de septiembre de 2009, fecha en la que aún se encontraba vigente el Decreto Legislativo N° 927 (publicado el 20 de febrero de 2003), el que preveía los beneficios penitenciarios de redención de la pena por el trabajo y la educación y la liberación condicional a los condenados por el delito de terrorismo. Es preciso tener en cuenta que la modificatoria a este precepto, introducida por Ley N° 29243, se publica recién el 14 de octubre de 2009. Por su parte, el expediente de liberación condicional es recepcionado en Mesa de Partes de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho el 16 de octubre de 2009, fecha que el juez de ejecución penal y la Sala consideran como la indicada para la determinación de la norma aplicable.
5. El propio Tribunal Constitucional ha zanjado la discusión respecto al momento en que debe aplicarse la ley sobre el beneficio penitenciario en la STC 00012-2010-PI/TC, fundamento 92) al establecer que:

“El único momento en que es posible verificar el grado de resocialización del penado, es cuando se presenta la solicitud de aplicación del beneficio que genera libertad anticipada. De ahí que la ley penitenciaria aplicable es la que se encuentra vigente en la **fecha en que se solicita** el beneficio.

Tal como ha precisado este Tribunal, “[d]esde ese momento, **cualquier modificación que se realice a las condiciones para acogerse a un beneficio penitenciario no podrá ser aplicable al caso concreto del solicitante**, a no ser que la nueva ley, como dispone el artículo VII del Título Preliminar del Código de Ejecución Penal, sea más favorable al interno” (STC 1593-2003-PHC/TC, fundamento 12).

6. Es por estas razones que consideramos que la demanda debe ser estimada y ordenar a la Segunda Sala Penal Liquidadora Permanente de Arequipa que emita nueva resolución, pronunciándose por el fondo de lo solicitado por el recurrente, en el sentido de si le corresponde o no el beneficio penitenciario requerido. En la determinación de si le corresponde o no el referido beneficio penitenciario, la Primera Sala Especializada en lo Penal de Huamanga debe tomar en cuenta,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N ° 04841-2011-PHC/TC

LIMA

MARCIAL HUAMÁN GALINDO

obligatoriamente, los criterios expresados por el Tribunal Constitucional en el punto resolutivo 3 de la STC 00012-2010-PI/TC.

SS.

**VERGARA GOTELLI
ETO CRUZ**

Lo que certifico:

**OSCAR GÍAZ MUÑOZ
SECRETARIO RELATOR
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**